



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001365-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01527-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **CINTYA CHOTA MONDRAGON**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 1 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01527-2023-JUS/TTAIP de fecha 15 de mayo de 2023, interpuesto por **CINTYA CHOTA MONDRAGON**¹ contra la CARTA N° 000131-2023-SUSALUD-ACCINF de fecha 11 de mayo de 2023, que contiene el INFORME N° 001121-2023-SUSALUD-IFIS, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 5 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de mayo de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se remita a las direcciones electrónicas señaladas en su solicitud lo siguiente:

“(…)”

A la SAREFIS:

- *La relación de expedientes que han sido declarados prescritos durante el periodo 2020, 2021, 2022 y 2023, así como la IPRESS o IAFAS a las cuales correspondían estos expedientes y especificando en cada uno si se trataba de Procedimientos Administrativos Sancionadores o Procedimientos Trilaterales Sancionadores, asimismo, copias de las Resoluciones de SAREFIS con la cual se declaró la prescripción de dichos expedientes.*

A la IFIS:

- *La relación de expedientes que han sido declarados prescritos durante el periodo 2020, 2021, 2022 y 2023, así como la IPRESS o IAFAS a las cuales correspondían estos expedientes y especificando en cada uno si se trataba de Procedimientos Administrativos Sancionadores o Procedimientos Trilaterales Sancionadores,*

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

asimismo, copia de las Resoluciones de IFIS con la cual se declaró la prescripción de dichos expedientes.

- *Por otro lado, la relación de expedientes en trámite que se encuentren en fase de evaluación de inicio y en fase de instrucción, con el detalle de las IPRESS o IAFAS a las cuales les corresponde dichos expedientes y especificando en cada uno si se trata de procedimientos administrativos sancionadores o procedimientos trilaterales sancionadores, a la fecha de recibida la presente solicitud, de preferencia esta información en formato Excel”.*

Al respecto, la entidad con CARTA N° 000131-2023-SUSALUD-ACCINF de fecha 11 de mayo de 2023, la entidad comunicó a la recurrente lo siguiente:

“(…)

Al respecto, con la finalidad de dar atención a su solicitud, la derivamos a la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización - SAREFIS y a la Intendencia de Fiscalización y Sanción - IFIS.

En ese sentido, la SAREFIS a través del [Memorándum N°000619-2023-SUSALUD-SAREFIS] dio atención a la solicitud, señalando lo siguiente:

“(…) 2. Respecto al primer pedido, se cumple con adjuntar un archivo en formato en Excel con la relación de expedientes que han sido declarados prescritos durante los años 2020, 2021, 2022 y 2023 de las IAFAS e IPRESS, especificando en cada caso si se trata de Procedimientos Administrativos Sancionadores o Procedimientos Trilaterales Sancionadores.

3. Sobre el segundo pedido de copia de las resoluciones de SAREFIS con la cual se declaró la prescripción de dichos expedientes, como se puede advertir se trata de 175 expedientes PAS los cuales se declaró la prescripción en esos años, por lo que siendo que el solicitante no es parte de los mencionados expedientes, se debe proceder previamente a la revisión y anonimización de la información antes de entregar las copias. (…).” SIC (El énfasis y subrayado es nuestro)

En este sentido, conforme a lo expuesto por la SAREFIS, dado el volumen de documentos para anonimizar y las limitaciones en recursos humanos, el plazo máximo para entregar la información requerida será el 10 de julio del presente año.

Y asimismo, la IFIS a través del [Informe N° 001121-2023-SUSALUD-IFIS], dio atención a su solicitud mediante el cual señala lo siguiente:

“(…) Sobre el particular, corresponde informar que este tipo de información que solicita conlleva a realizar una evaluación independiente de los expedientes, en tal sentido, es propicio señalar que la Intendencia de Fiscalización y Sanción IFIS, no cuenta con información sistematizada, motivo por el cual resulta no viable brindar la información requerida.

Por lo tanto, mediante la presente se da respuesta a la solicitud planteada por la ciudadana CHOTA MONDRAGON CINTYA, para conocimiento y fines.” SIC (El énfasis y subrayado es nuestro)

Por lo expuesto con anterioridad, y estando a lo señalado por las áreas a las cuales fue derivada su solicitud, cumpla con informarle que su requerimiento de información pública es denegada parcialmente y no puede ser atendida en su totalidad conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes”.

En ese sentido, se advierte de autos el MEMORANDUM N° 000619-2023-SUSALUD-SAREFIS, elaborado por formulado por la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización del cual se desprende, en atención a lo solicitado, lo siguiente:

“(…)

Al respecto, se cumple con señalar lo siguiente:

- 1. En el presente caso, se advierte que la usuaria solicita 1) la relación de expedientes que han sido declarados prescritos durante los años 2020, 2021, 2022 y 2023 de las IAFAS e IPRESS, especificando en cada uno si se trataba de Procedimientos Administrativos Sancionadores o Procedimientos Trilaterales Sancionadores; y 2) copia de las Resoluciones de SAREFIS con la cual se declaró la prescripción de dichos expedientes.*
- 2. Respecto al primer pedido, se cumple con adjuntar un archivo en formato en Excel con la relación de expedientes que han sido declarados prescritos durante los años 2020, 2021, 2022 y 2023 de las IAFAS e IPRESS, especificando en cada caso si se trata de Procedimientos Administrativos Sancionadores o Procedimientos Trilaterales Sancionadores.*
- 3. Sobre el segundo pedido de copia de las resoluciones de SAREFIS con la cual se declaró la prescripción de dichos expedientes, como se puede advertir se trata de 175 expedientes PAS los cuales se declaró la prescripción en esos años, por lo que siendo que el solicitante no es parte de los mencionados expedientes, se debe proceder previamente a la revisión y anonimización de la información antes de entregar las copias.*
- 4. En ese sentido, de acuerdo con el literal g) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por*

Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, excepcionalmente se puede pedir prorroga al usuario por única vez dado el volumen de información, solicitud que debe ser presentada en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información.

“Artículo 11.- Procedimiento

*El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:
(…)*

g) Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información. El incumplimiento del plazo faculta al solicitante a recurrir ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

5. *En razón a lo anterior y considerando el volumen de documentos para anonimizar y las limitaciones en recursos humanos que esta Superintendencia Adjunta tiene para el trámite exclusivo de los expedientes PAS, se requerirá de un plazo no mayor al 10 de julio de 2023 para hacer la entrega de la información, toda vez que a la fecha no se cuenta con personal adicional para realizar la mencionada labor en un plazo menor”.*

Del mismo modo, se observa de la documentación remitida el INFORME N° 001121-2023-SUSALUD-IFIS, formulado por la Intendencia de Fiscalización y Sanción del cual se desprende, en atención a lo solicitado, lo siguiente:

“(…)

Sobre el particular, corresponde informar que este tipo de información que solicita conlleva a realizar una evaluación independiente de los expedientes, en tal sentido, es propicio señalar que la Intendencia de Fiscalización y Sanción IFIS, no cuenta con información sistematizada, motivo por el cual resulta no viable brindar la información requerida.

Por lo tanto, mediante la presente se da respuesta a la solicitud planteada por la ciudadana CHOTA MONDRAGON CINTYA, para conocimiento y fines”.

Ante ello, el 15 de mayo de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando los siguientes argumentos:

“(…)

Al respecto, pese a que tanto a la SAREFIS como a la IFIS, se les hizo el mismo pedido de información (el consistente en la relación de expedientes prescritos, señalados en el primer párrafo) solo la SAREFIS cumplió con remitir la información solicitada, mientras que la IFIS, no entrego la información, fundamentando su negativa con el siguiente argumento: “corresponde informar que este tipo de información que solicita conlleva a realizar una evaluación independiente de los expedientes, en tal sentido, es propicio señalar que la Intendencia de Fiscalización y Sanción- IFIS no cuenta con información sistematizada, motivo por el cual resulta no viable brindar la información requerida.”

Cabe indicar, que lo primero que salta a la vista, es que pese a que la solicitud de información ha sido dirigida a dos unidades orgánicas de una misma entidad - SUSALUD-, cada una desde el ámbito de su competencia, solo la SAREFIS ha proporcionado la información solicitada y no la IFIS.

Es preciso indicar, que resulta no creíble, que teniendo que controlar los expedientes con riesgo de caducidad y de prescripción, la IFIS no cuente con una data para poder hacer el seguimiento y la trazabilidad de cada expediente que tienen en trámite, asimismo, mi persona ha solicitado dos tipos de información a la IFIS y es básicamente estadística, pues mi pedido se resume en la relación de expedientes que han sido declarados prescritos del año 2020 al 2023, así como la relación de expedientes en Fase de Evaluación de Inicio y en Fase de Instrucción al 2023, pues necesito saber la cantidad de expedientes que tienen en trámite.

Cabe resaltar, que mi pedido de información dirigido a la IFIS, no esta referido a tomar conocimiento de las resoluciones que resuelven el fondo del asunto, o de la resolución de imputación de cargos, a efectos de no contravenir la excepción prevista en el numeral 3 del artículo 17 del TUO de la Ley de Acceso y Transparencia a la Información Pública, sino únicamente el numero de

expedientes prescritos, así como los que se encuentran en fase de evaluación de inicio y fase de instrucción.

Por otro lado, se apreciaría una negativa de la IFIS en cumplir con el mandato legal, pues esta área si cuenta con esta información en una data, debido a que es un pedido constante del órgano de control de SUSALUD, la relación de expedientes en trámite, para que puedan llevar a cabo sus auditorias, por lo que, este tipo de información no es novedad para la IFIS, por lo que, no resulta cierto que deban realizar la evaluación de cada expediente pues no tienen la información sistematizada, no teniendo asidero este argumento mucho menos para mi pedido realizado en el segundo párrafo, pues en este únicamente solicito la relación de expedientes en trámite en fase de inicio y fase de instrucción, cabe indicar, que en el supuesto negado que la IFIS no cuente con una data para realizar el seguimiento de los expedientes, entonces como podrían advertir que expediente esta próximo a prescribir o caducar, siendo esto el negocio principal de esta área, pues la IFIS se encuentra a cargo de la fase instructiva del procedimiento, por lo tanto, lo solicitado si es una información con la que cuenta dicha área en su posesión, y que por un incumplimiento de funciones no quieren hacer entrega.

Por último, debo señalar que el pedido realizado a la IFIS no constituye información clasificada, información reservada ni información confidencial, razón por la cual debió ser entregada en el plazo de ley, situación que el Tribunal debe corregir”.

Mediante la Resolución N° 001251-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con OFICIO N° 000010-2023-SUSALUD-ACCINF, presentado a esta instancia el 25 de mayo de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(…)

- 2.1. Respecto a la apelación efectuada a la Solicitud de Acceso a la Información Pública sin número de registro, de fecha 05 de mayo de 2023, presentado por la señora CINTYA CHOTA MONDRAGON y la cual fue atendida con la Carta N°000131-2023-SUSALUD-ACCINF, que contiene el Informe N°001121-2023-SUSALUD-IFIS, de fecha 11 de mayo respectivamente.*
- 2.2. Al ser la Intendencia de Fiscalización y Sanción (IFIS), el área que negó la información a la señora CINTYA CHOTA MONDRAGON, se le requirió realizar un Informe que contenga los descargos respectivos.*
- 2.3. En este sentido, mediante Informe N° 001271-2023-SUSALUD-IFIS de fecha 24 de mayo de 2023, la IFIS remite los descargos correspondientes a la solicitud que está siendo materia de la apelación, en el cual precisa lo siguiente:*

³ Resolución de fecha 22 de mayo de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://app15.susalud.gob.pe:8082/registro>, el 23 de mayo de 2023 a las 09:55 horas, generándose la solicitud Nro. 00046641 registrada con el número de trámite: 2023-0022888., conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“(…) Al respecto, informar que la actual gestión asumió la intendencia desde junio del 2022, fecha en la cual no se advirtió de consultas e informes referente a expedientes declarados prescritos durante los periodos requeridos en la solicitud presentada por la ciudadana CHOTA MONDRAGON CINTYA, además de ello es propicio mencionar que la Intendencia de Fiscalización y Sanción – IFIS, no cuenta con una base de datos que permita obtener la información solicitada.

En ese sentido, se reiterará la respuesta a la solicitud planteada por la ciudadana CHOTA MONDRAGON CINTYA, señalando que esta intendencia no cuenta con información sistematizada, por el cual resulta no viable brindar la información requerida, para conocimiento y fines.”
Sic.

Finalmente, adjuntamos a vuestro despacho los descargos efectuados por la IFIS en la cual fundamenta la denegatoria a la solicitud de acceso a la información de la señora CINTYA CHOTA MONDRAGON; así como también se adjunta al presente Oficio los documentos que dieron atención a la mencionada solicitud para conocimiento y fines pertinentes”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública conforme a lo estipulado por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, se advierte de autos que ante la presentación de la solicitud de acceso a la información pública la recurrente solicitó, entre otros, que la Intendencia de Fiscalización y Sanción, le proporcione la relación de expedientes que han sido declarados prescritos y los que se encuentren en trámite (en fase de evaluación de inicio y en fase de instrucción con el detalle de las IPRESS o IAFAS a las cuales les corresponde dichos expedientes y especificando en cada uno si se trata de procedimientos administrativos sancionadores o procedimientos trilaterales sancionadores, a lo que dicha dependencia de la entidad con Informe N° 001121-2023-SUSALUD-IFIS indicó que lo solicitado conlleva a realizar una evaluación independiente de los expedientes, en tal sentido, no se cuenta con información sistematizada, motivo por el cual resulta no viable brindar la información requerida.

Siendo eso así, la recurrente interpuso ante este colegiado el recurso de apelación materia de análisis respecto de la mencionada respuesta; respecto de lo cual este colegiado emitirá pronunciamiento.

En esa línea, la entidad con OFICIO N° 000010-2023-SUSALUD-ACCINF remitió el expediente administrativo que se formó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Informe N° 001271-2023-SUSALUD-IFIS formulado por la Intendencia de Fiscalización y Sanción, en el cual se reiteró lo antes descrito.

Siendo ello así, corresponde a esta instancia analizar si la entidad atendió las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Ahora bien, debemos recordar lo previsto en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”. (subrayado agregado)

Al respecto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”. (subrayado agregado)

En esa línea, la Intendencia de Fiscalización y Sanción de la entidad con Informe N° 001121-2023-SUSALUD-IFIS comunicó a la recurrente que lo que lo solicitado conlleva a realizar una evaluación independiente de los expedientes, en tal sentido, no se cuenta con información sistematizada, motivo por el cual resulta no viable brindar la información requerida; por tanto, en mérito a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, no corresponde atender la solicitud de la administrada; en tanto, no se cuenta con una base de datos que contemple lo solicitado; lo cual fue reiterado a través del documento de descargos contenido en el Informe N° 001271-2023-SUSALUD-IFIS.

Siendo esto así; es preciso tener en cuenta que ninguna entidad está en la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, a criterio de este colegiado, la referida declaración de inexistencia de la relación de expedientes que han sido declarados prescritos y los que se encuentren en trámite (en fase de evaluación de inicio y en fase de instrucción con el detalle de las IPRESS o IAFAS a las cuales les corresponde dichos expedientes y especificando en cada uno si se trata de procedimientos administrativos sancionadores o procedimientos trilaterales sancionadores, resulta razonable de conformidad con el marco legal expuesto anteriormente, debiendo tomarse por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶; en tanto, no obra en autos ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación o que haya sido incorporado por la recurrente.

A mayor abundamiento, es importante hacer mención lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia prevé que esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. Asimismo, indica dicha norma que no califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que

⁵ En adelante, Ley N° 2744.

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.

Del mismo modo, el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que el procesamiento de datos preexistentes consiste en la presentación de la información bajo cualquier forma de clasificación, agrupación o similar que permita su utilización, y que dicho procesamiento opera respecto de información contenida en una base de datos electrónica, o cuando la entidad tenga la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica.

Conforme a las normas citadas, el derecho de acceso a la información pública implica la obligación de la entidad de entregar la información con la que cuente o se encuentre obligada a contar, por lo que no tiene el deber de crear información, ni efectuar análisis o evaluaciones de la información con la que cuenta.

No obstante ello, dicha normativa ha establecido un supuesto en el cual es posible que la entidad entregue información que suponga una agrupación de la misma, bajo algún criterio de clasificación, supuesto al que ha denominado *“procesamiento de datos preexistentes”*. Sin embargo, ha sujetado la aplicación de dicho procesamiento por parte de una entidad a dos condiciones: i) la primera que dicho procesamiento se efectúe en base a *“datos preexistentes”*, es decir, que no tengan que recolectarse o generarse nuevos datos para que pueda realizarse el procesamiento de información, y ii) la segunda, que dicho procesamiento se realice conforme a lo indicado en la norma reglamentaria correspondiente, la cual en este caso ha establecido que para que se realice dicho procesamiento la entidad debe contar o estar obligada a contar con una base de datos electrónica a partir de la cual pueda efectuar dicha operación.

Por lo tanto, en la medida que consta en autos que la entidad a través del Informe N° 001121-2023-SUSALUD-IFIS, ha declarado y comunicado a la recurrente no contar con una base de datos física o electrónica que contenga una clasificación de la información en los términos solicitados, así como que no se ha acreditado que una norma específica le obligue a contar con la base de datos con la clasificación requerida, se puede concluir que la denegatoria de la entidad debe ser estimada.

En consecuencia, se verifica que la entidad ha dado atención a esta solicitud otorgando una respuesta clara y precisa sobre lo requerido e informando que no cuenta con lo requerido; en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

Por los considerandos expuestos⁷ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **CINTYA CHOTA MONDRAGON** contra la CARTA N° 000131-2023-SUSALUD-ACCINF de fecha

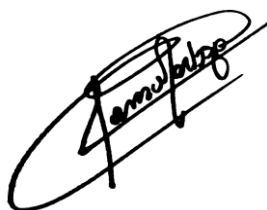
⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

11 de mayo de 2023, que contiene el INFORME N° 001121-2023-SUSALUD-IFIS, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 5 de mayo de 2023.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CINTYA CHOTA MONDRAGON** y a **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

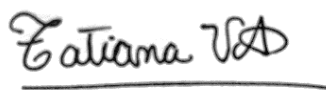


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal